

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 30 DE ENERO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Marcelo Segura, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 23 Y EXTRAORDINARIA DEL MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 23 y extraordinaria del miércoles 25, todas de enero de 2023.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo que la semana pasada ya se activó el equipo de franja del CNTV, a fin de que vayan preparando la franja electoral de los candidatos al Consejo Constitucional.
- Por otra parte, da cuenta del envío de toda la documentación relativa a la normativa cultural, sobre la base de la cual se continuaría trabajando esa materia el lunes 06 de febrero próximo.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Informes elaborados por el Departamento de Estudios sobre programación cultural en televisión, relativos a las presentaciones de intelectuales y artistas, representantes de las universidades, y representantes de los canales de televisión abierta.
- Reiteración de documento presentado por ANATEL en la sesión del lunes 16 del presente “Normas sobre la transmisión de programas culturales”.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 19 al 25 de enero de 2023.

3. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN CHILLÁN (CANAL 48, BANDA UHF). TITULAR: CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIONES ISRAEL.

VISTOS:

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio durante el Punto 4.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 323 de 05 de mayo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 54 de 17 de enero de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Centro Cultural y de Comunicaciones Israel es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, canal 48, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 323 de 05 de mayo de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 54 de 17 de enero de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la demora que ha significado la autorización municipal para la instalación de la antena transmisora, la que aún se encuentra en trámite;
3. Que, en este caso no son aplicables los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones por tratarse de una concesión digital otorgada por concurso público, por lo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Centro Cultural y de Comunicaciones Israel, en la localidad de Chillán, canal 48, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4. RENUNCIA A CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: TV MÁS SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 665 de 26 de septiembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 42 de 11 de enero de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 38, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 665 de 26 de septiembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 42 de 11 de enero de 2023, TV Más SpA solicitó su renuncia a la concesión ya individualizada, sin otorgar razones para ello;
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia de TV Más SpA a la concesión de radiodifusión televisiva de la que es titular en la localidad de Talca, canal 38, banda UHF.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se previene que el espectro radioeléctrico es un bien limitado, cuyo uso está regulado por ley, y que ello implica un proceso concursal que involucra tiempo y recursos, de modo que quienes postulen a una concesión de radiodifusión televisiva deben tenerlo en cuenta.

5. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE 26 CONCESIONES. TITULAR: CANAL 13 SpA.

5.1 CAIMANES.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 699, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Caimanes, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 699, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Caimanes, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.2 CUNCUMÉN.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 696, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cuncumén, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 696, de 30 de julio de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Cuncumén, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.3 EL MAITÉN.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 690, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Maitén, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 690, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de El Maitén, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.4 EL SERÓN.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 703, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Serón, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 703, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de El Serón, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.5 NELTUME.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 720, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Neltume, Región de Los Ríos, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 720, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 249 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Neltume, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 249 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.6 PUAUCHO.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 700, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puaucho, Región de Los Lagos, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 700, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Puaucho, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.7 PUERTO AGUIRRE.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 697, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 697, de 30 de julio de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Puerto Aguirre, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.8 QUELÉN ALTO, QUELÉN BAJO Y LLIMPO.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 684, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Quelén Alto, Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 684, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Quelén Alto, Quelén Bajo y Llimpo, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.9 QUIDICO.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 680, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Quidico, Región del Biobío, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 680, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Quidico, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.10 SAMO ALTO.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 701, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Samo Alto, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 701, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Samo Alto, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.11 SAN MARCOS.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 695, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Marcos, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 695, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de San Marcos, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.12 SURIRE.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 730, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Surire, Región de Arica y Parinacota, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 730, de 30 de julio de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Surire, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.13 VILLA MAÑIHUALES.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 729, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Mañihuales, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 729, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 249 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Villa Mañihuales, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 249 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.14 CHANCO.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 725, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chanco, Región del Maule, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 725, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Chanco, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.15 LAGUNA VERDE.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 721, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Laguna Verde, Región de Valparaíso, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 721, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Laguna Verde, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.16 MALALHUE.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 727, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Malalhue, Región de Los Ríos, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 727, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Malalhue, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.17 MAQUEHUA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 726, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Maquehua, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 726, de 30 de julio de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 288 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Maquehua, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 288 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.18 MEHUÍN.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 723, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Mehuín, Región de Los Ríos, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 723, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Mehuín, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.19 MELIPEUCO.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 678, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Melipeuco, Región de La Araucanía, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 678, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Melipeuco, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.20

PAILLACO.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 686, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Paillaco, Región de Los Ríos, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 686, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Paillaco, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.21 PUERTO ALDEA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 735, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Aldea, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 735, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Puerto Aldea, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.22 RÍO NEGRO-HORNOPIRÉN.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 711, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Río Negro-Hornopirén, Región de Los Lagos, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 711, de 30 de julio de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Río Negro-Hornopirén, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.23 SAN PEDRO DE ATACAMA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 745, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 745, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de San Pedro de Atacama, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.24 TULAHUÉN.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 742, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tulahuén, Región de Coquimbo, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 742, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Tulahuén, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.25 TUNCA ARRIBA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 736, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tunca Arriba, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 736, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Tunca Arriba, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.26 VILLA ALHUÉ.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 733, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado con el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa Alhué, Región Metropolitana, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 733, de 30 de julio de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1456, de 26 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 497 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades relacionadas a la entrega de los kits satelitales autoinstalables correspondiente a las concesiones otorgadas con solución complementaria satelital;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Villa Alhué, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 497 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6. APLICA SANCIÓN A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A. (TV COSTA), POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICIERO “DESDE LA NOTICIA” EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022 (INFORME DE CASO C-11849; DENUNCIA CAS-60444-C8G3R9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 08 de agosto de 2022, se acordó formular cargo a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A. (TV Costa), por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el programa “Desde la Noticia” el día 26 de mayo de 2022, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo

todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1165/2022, y que la concesionaria, pese a ser debidamente emplazada², no presentó sus descargos, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa fiscalizado del día 26 de mayo de 2022, y como refiere el informe de caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, comienza señalando que un establecimiento educacional de la comuna de xx³ suspendió sus clases, por amenazas que tienen consternados a los profesores del liceo xxxx⁴. Los padres denuncian peleas entre los alumnos, e incluso la irrupción de una persona al interior del establecimiento portando un arma de fuego (todo lo anterior mientras se muestran videos de diferentes peleas de alumnos, sin ningún tipo de resguardo).

Se toma contacto con una periodista en terreno, quien da cuenta de la noticia señalando que han llegado algunos apoderados, y que han realizado descargos por las peleas entre alumnos que han sido recurrentes, mediando incluso en algunos casos amenazas de muerte. Indica que el hecho más grave sería el ingreso de una persona externa al establecimiento portando un arma de fuego, y quien habría incluso dejado una advertencia del siguiente tenor: *“mañana volveré a hacer lo mismo”*, lo que llamó la atención de la directiva del colegio, suspendiendo las clases. A continuación, se muestra la entrevista de una vecina quien comenta la violencia en el sector.

Indica también la periodista, que los directivos del liceo no quisieron dar declaraciones salvo Concejal Marcos Antonio González, quien refirió que le ha pedido al Director, a la Municipalidad y otros Concejales realizar una mesa de trabajo porque este nivel de violencia no puede seguir en la comuna de Algarrobo, y que los padres y apoderados son fundamentales para bajar los niveles de violencia de los alumnos en los establecimientos. La periodista agrega que, debido a estas amenazas de muerte, es que se han intentado comunicar con Carabineros y Seguridad Ciudadana para que puedan explicar lo sucedido, pero que por ahora se mantendrán en el sector para recabar mayores antecedentes de lo sucedido.

Termina el despacho lamentando el conductor lo sucedido en la comunidad escolar respecto a los hechos de violencia acaecidos no solo en el establecimiento reseñado en el reportaje, sino que también en otros. Hace referencia al caso de una amenaza de arma blanca de un estudiante sucedido unos días atrás, comentando que son hechos reiterados, dando a conocer, además, imágenes de una cancha (la cual muestra una pelea de varios jóvenes a rostro descubierto) llamándole la atención la cantidad de celulares captando estos hechos para ser subidos a las redes sociales. Luego muestran un segundo registro en donde unas alumnas afuera del establecimiento pelean brutalmente (nuevamente muestran los rostros sin difuminación alguna), acto seguido una tercera pelea en los patios de tierra del colegio, en donde nuevamente alumnos protagonizan hechos de violencia, imágenes que son mostradas sin protección de las identidades y finalmente, un cuarto registro de otra pelea de los alumnos.

Exhiben un comunicado del colegio, en donde se señala el absoluto rechazo de los hechos de violencia ocurridos en el establecimiento, manifestando el sentirse sobrepasados y afectados por la situación desde el primer día de clases, lo anterior acrecentado por la falta de personal, lo que acarrea para todos vivir en constante peligro. Se solicita también la ayuda de las autoridades para resolver el problema a través de una mesa de trabajo.

Termina la noticia y van a otra información.

² Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 09 de diciembre de 2022.

³ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de los menores de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al Informe de Caso C-11849, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

⁴ Ibid.

Con posterioridad, el conductor lee algunos comentarios de los telespectadores a través de las redes sociales, quienes se manifiestan respecto de los hechos de violencia en los establecimientos de la comuna XXX⁵, destacándose entre ellos un comentario que señala “*¡qué bonito, ya son famosas las señoritas y jóvenes del liceo!*”;

SEGUNDO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

TERCERO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

⁵ *Ibíd.*

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

OCTAVO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO: Que, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenados tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹⁰, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación”*, y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”*, prohibiendo *“... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encuentre sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”*, disponiendo además que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la ley antes referida consagra en sus artículos 36 y 41 el derecho de los menores a vivir, desarrollarse y estudiar en un ambiente libre de violencia y *bullying*, siendo deber primordial del Estado y la sociedad adoptar las medidas preventivas, sancionatorias y reparatorias que sean necesarias para el debido resguardo de dicho derecho;

DÉCIMO TERCERO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde ocurrirían hechos de violencia en establecimientos educacionales, protagonizados tanto por menores de edad como por adultos, puede ser reputada como de *interés público*, sin perjuicio de constituir, además, una grave situación de vulneración de los derechos de los menores;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, contrariando la prohibición contenida en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la concesionaria expone,

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

sin resguardo alguno, antecedentes que permiten la identificación de diversos menores de edad en una clara situación de vulneración de sus derechos, por cuanto se ve que varios de ellos participan en diversas riñas, tanto en calidad de agresores como de agredidos y espectadores.

Cabe referir que, dar a conocer la noticia pretendida implicaba dar cuenta y exponer aspectos propios del tema por parte de la concesionaria, no vislumbrando este Consejo la necesidad de exponer abiertamente y sin resguardo alguno mientras pelean, tanto las fisonomías de sus protagonistas como de los espectadores menores de edad en conjunto con los datos del establecimiento educacional donde ocurrirían los hechos;

DÉCIMO SEXTO: Que, de los antecedentes que dicen relación con el reproche formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) Entre las 00:00:09 y 00:00:23 de la muestra relevada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, se exhibe cómo unas alumnas -rodeadas por otros compañeros- pelean brutalmente sin ningún tipo de resguardo, lo que permite apreciar con meridiana claridad su fisonomía, ropa, color de pelo y contextura. Se hace alusión, además, al nombre -y comuna- del establecimiento educacional donde estudiarían las protagonistas del incidente.
- b) Entre las 00:00:35 y 00:00:47 del extracto del programa fiscalizado, la periodista entrega la dirección y nombre del establecimiento educacional donde habrían ocurrido los hechos informados.
- c) Entre las 00:02:10 y 00:02:31 de la muestra audiovisual se exhibe cómo unos jóvenes pelean en la cancha del estadio. La imagen es sobradamente nítida, permitiendo apreciar las características físicas de sus partícipes. Incluso, pueden oírse los comentarios de una voz femenina.
- d) Nuevamente, entre las 00:02:32 y 00:02:58 se repite la secuencia singularizada en la letra a) precedente, pero al parecer desde otro ángulo y con imágenes no vistas anteriormente, pudiendo incluso ver con mayor nitidez el rostro de una de sus protagonistas.
- e) A continuación de la secuencia descrita en la letra precedente, entre las 00:02:58 y 00:03:15, se muestra otra pelea entre alumnas, pudiendo ser distinguidas con meridiana claridad, la fisonomía y vestimentas de sus protagonistas y algunas voces de las espectadoras.
- f) Posteriormente, entre las 00:03:48 y 00:04:15, se muestra una señalética de la intersección de las calles donde estaría ubicado el establecimiento educacional, junto a imágenes del mismo. Destaca el comentario leído en pantalla de una espectadora, quien refirió “*qué bonito, ya son famosas las señoritas y jóvenes del liceo*”.
- g) Finalmente, entre las 00:04:15 y 00:04:28 de la muestra audiovisual, se exhibe un compilado con diversas peleas de los alumnos, así como parte de un comunicado sobre los hechos de violencia del colegio en cuestión. Nuevamente destaca un comentario reseñado por el conductor, del siguiente tenor: “*Pobres criaturas, tienen tal vez excremento en la cabeza y cero formación del hogar*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición de antecedentes que permitirían la identificación de menores en situación de vulnerabilidad a lo menos en su círculo vecinal o familiar, no sólo se erige como una intromisión injustificada en su vida privada, sino que además podría estigmatizar y etiquetar a ellos como sujetos eminentemente violentos y carentes de formación cívica, lo que va en contra de *su interés superior* y las necesidades de su *bienestar*, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales, protegidos especialmente por el ya tantas veces mencionado artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo en consecuencia la concesionaria, al vulnerar la prohibición contenida en la norma precitada, en una infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto

en el primero de los casos, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales de los menores involucrados y expuestos en la nota, y en especial aquellos derechos garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pudiendo verse con ello comprometido su *bienestar e interés superior*, y en el segundo el hecho de que la infracción -conforme refiere el Informe de Descargos- haya sido cometida durante la franja horaria de *protección* de menores edad¹¹; así como también lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430, por cuanto a través de la entrega de antecedentes conducentes a la identificación de los menores de autos, pudieron verse comprometidos los derechos fundamentales enunciados en dicha norma.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como *levísima*; pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que además estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 3° del ya aludido texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo conforme a ello a imponer la sanción de *amonestación*, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A. (TV Costa) la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura con motivo de la exhibición de una nota en el programa “Desde la Noticia” el día 26 de mayo de 2022, donde fueron exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del Punto 7 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2022, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICAS ALERTA”, (INFORME DE CASO C-12422).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), y 34° de la Ley N°18.838; así como también en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó de oficio el control del noticiero “Meganoticias Alerta” emitido el día 23 de octubre de 2022 y, especialmente de aquellos contenidos emitidos entre las 09:23:49 y 09:29:25 horas de aquel día; lo cual consta en su Informe de Caso C-12422, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

¹¹ Artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Meganoticias Alerta*”, es un programa informativo y magazinesco que transmite la concesionaria MEGAMEDIA los fines de semana en horario matinal;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

El domingo 23 de octubre de 2022, a partir de las 09:23 horas, el programa exhibe una nota periodística relacionada con un hecho delictual ocurrido en la comuna de Santiago, donde un sujeto es abordado en la calle por personas que se movilizaban en un vehículo. Sin que se conozcan los motivos, uno de ellos desciende y le propina al hombre tres disparos que impactan en su cuerpo, por lo que tuvo que ser derivado a un centro asistencial para tratar las lesiones.

El reportero introduce la nota con la siguiente alocución:

Reportero: «*Vamos ahora a trasladarnos hasta la comuna de Santiago. Aillavilú con Bandera, intersección donde se produce un hecho realmente impactante que incluso alertó a varios de los vecinos, que concurrieron a la ayuda de una persona que se desplomó en plena calle, porque recibió al menos tres impactos de bala a quemarropa. De hecho, todo este hecho la verdad es que queda registrado por una cámara de seguridad del sector donde se ve claramente cómo llegan unos sujetos a bordo de un vehículo plomo, un vehículo gris del cual descienden, y sin ningún intercambio previo de palabras, sin nada, le disparan a quemarropa al menos tres disparos. Incluso había algunos vecinos que decían que escucharon cuatro disparos. Lo cierto es que le dispara en sus dos piernas y en el tórax. Esta persona queda gravemente herida en el lugar, sin riesgo vital de acuerdo a las palabras que entrega Carabineros, pero posteriormente es trasladado a un centro asistencial; y los vecinos también se comunican con su pareja, que es una persona que está en Colombia y que está completamente preocupada por la situación de este hombre que es abordado en plena vía pública, que le disparan en extrañas circunstancias que por ahora están siendo dilucidadas por Carabineros.*»

Mientras el reportero realiza la introducción en pantalla, se exhibe una secuencia de video donde se puede observar con claridad la forma en que ocurrieron los hechos que relata. En el video se ve cómo la víctima se va desplazando por la vereda cuando de un vehículo que está estacionado en la calle desciende un sujeto que se le acerca caminando, extrae un arma de fuego de entre sus vestimentas y procede a propinarle varios disparos a quemarropa. La imagen muestra cuando el hombre cae al suelo, mientras el victimario retorna al automóvil y abandona el lugar.

Si bien sobre la secuencia de video se coloca un difusor que resta nitidez a la imagen, éste, además de no cubrir toda la pantalla, es muy tenue por lo que para el espectador es posible apreciar en suficiente detalle cómo se desarrolla el intento de homicidio.

Lo impactante de las imágenes queda confirmado con las reacciones del conductor Rodrigo Sepúlveda, que, desde la primera exhibición de ellas, profiere exclamaciones que dan cuenta de la conmoción que le provoca lo que en ese momento está mostrando la concesionaria a la audiencia. Impresión que luego verbaliza con la siguiente intervención:

[09:25:04] Conductor: «*Tremendo. La imagen es super fuerte, ah. Muy muy muy fuerte, muy fuerte. 11:52 de la noche, en el día de ayer, es lo que nos marca la gráfica de la cámara. Tremendo esto. Tremendo, tremendo. [...] No puedo creer esto que estoy viendo.*»

La secuencia con el intento de homicidio se reitera en diez oportunidades entre las 09:24:15 y las 09:27:10 horas. En todas ellas para la audiencia es posible ver, con claridad, la escena en donde el hombre es baleado en la calle.

Además de esta escena, la nota periodística también exhibe imágenes del procedimiento policial que se realizó en el lugar donde se pueden ver casquillos de bala tirados en el suelo. Asimismo, muestra la declaración oficial de Carabineros sobre los hechos y el relato de una testigo.

La nota periodística culmina alrededor de las **09:29:20** horas.

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las

personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario, es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de

¹² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños¹⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430 *Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 2,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ¹⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas¹⁸	0,5%	0,8%	0,3%	0,9%	1,9%	3,1%	6,0%	2,1%
Cantidad de Personas	4.833	3.631	2.398	12.838	34.146	40.926	62.758	161.534

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6°

¹⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019

¹⁷ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en el ataque con un arma de fuego a un sujeto en plena vía pública, ciertamente es un hecho de *interés general* que como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría de forma reiterada en al menos diez ocasiones, la secuencia de video en que un hombre es víctima de un intento de homicidio en la vía pública, donde recibió a quemarropa al menos tres impactos de bala.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista en tanto no pareciera tener más fin, que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho además, que las reiteraciones de la secuencia son acompañadas en todo momento, de música incidental.

El impactante carácter de las imágenes exhibidas, resultaría confirmado con las propias reacciones del conductor, quien frente a la secuencia audiovisual profiere varias exclamaciones de asombro, para luego señalar: [09:25:04] «*Tremendo. La imagen es super fuerte, ah. Muy muy muy fuerte, muy fuerte. 11:52 de la noche, en el día de ayer, es lo que nos marca la gráfica de la cámara. Tremendo esto. Tremendo, tremendo. [...] No puedo creer esto que estoy viendo.*»

A este respecto, es importante tener presente que, si bien puede apreciarse que la concesionaria cubre el video con un difusor de imagen parcial, este sería muy tenue y resultaría aparentemente insuficiente como para evitar que la audiencia observe la brutalidad del hecho informado, como quedaría demostrado con los comentarios del conductor que alertan sobre lo «*fuerte*» de la secuencia.;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida alrededor de las 09:23 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 8.464 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria.

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»¹⁹

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²⁰, sostuvo que la televisión es capaz de

¹⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

²⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»²².

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»²³

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el art. 1° y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente, en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia,

POR LO QUE;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. e por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los art. 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “MEGANOTICIAS ALERTA” el día 23 de octubre de 2022, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

²¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

²² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

²³ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “TELETRECE TARDE” EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12632, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DEL CASO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se recibieron sesenta y nueve denuncias²⁴ en contra de Canal 13 SpA por la exhibición de un segmento en el programa “Teletrece Tarde” el día 24 de diciembre de 2022. A continuación, se presentan las más representativas:
 1. «“Encuentro de extremado mal gusto la poca empatía y conexión de los periodistas con la gente que sufre. Desubicados”. CAS-68357-R5N1S1.
 2. “Reportaje sobre incendios en Viña del mar con excesivo sensacionalismo”. CAS-69045-S2X4W4.
 3. “Polo Ramírez realizó una pregunta donde no respetó el dolor ajeno, llena de morbo y muy poco empática con el dolor ajeno”. CAS-70124-L7L0C7.
 4. “Polo Ramírez entrevista a una víctima del incendio de Viña del Mar y pregunta ¿cómo va a celebrar la Navidad? Esa pregunta es innecesaria en el contexto vivido, es claramente una forma de quebrar al entrevistado y verlo sufrir. Morbo, apatía, miseria, poco ético, todo en una sola pregunta. Jugar con la dignidad humana por unos minutos de tb es lo más bajo que se puede hacer y parece que es la dinámica de T13 en estos días. No es solo un desatino, es falta de humanidad”. CAS-68354-H4W0J0.
 5. “Al ver el noticiero central de canal 13, me percaté que el periodista, Paulo Ramírez Corvalán, en un reportaje a los damnificados en un incendio en la ciudad de viña del mar, al entrevistar a una damnificada, se burla en forma irónica de la persona, humillándola a tal punto de casi llorar, aun viendo esta situación insistía con la pregunta de celebración de Navidad, esto genera un trato indigno a la persona públicamente”. CAS-69625-S4R5M8.
 6. “Periodista Polo Ramírez, entrevista a damnificada con pregunta netamente morbosa, los ciudadanos nos oponemos a que se quebrante la dignidad de las personas por rating y debe ser sancionado. bajísimo nivel profesional de los periodistas”. CAS-68068-J7Q7D8;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 24 de diciembre de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12632, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Teletrece Tarde”, es un informativo diurno del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda la contingencia nacional e internacional. La conducción se encuentra a cargo de María Jesús Muñoz e Iván Valenzuela;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del noticiero en el cual se cubre el desarrollo y estado de la catástrofe a dos días de acaecidos los incendios de Viña del Mar,

²⁴ Denuncias se acompañan en Anexo del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

en las cercanías de la Villa Nueva Esperanza, entre el aeródromo Rodelillo y Las Palmas, y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

Para tales efectos, el informativo exhibe despachos en vivo - de los periodistas Carlos Avendaño, Karen Velásquez, Paulo Ramírez, Alfonso Concha y Moisés Inostroza - desde algunos puntos centrales de la ciudad de Viña de Mar, lugares destinados al acopio, y desde los sectores de Miraflores, Agua Santa, Forestal Alto, Tranque Sur.

En el contexto de la ayuda a los damnificados, entre las 13:53:53 a 14:11:00 horas, se expone un enlace en directo del conductor y periodista Paulo Ramírez, quien informa - en vivo - sobre una familia cuya casa no fue siniestrada, que ofrece el uso de baños y almuerzos comunitarios para quienes lo requieran. El periodista ingresa al inmueble, oportunidad en que dialoga con personas que se encontraban almorzando en el patio de la vivienda, para finalmente entrevistar a la dueña de la casa, la Sra. Nelly, desde la cocina, a quien le pregunta, entre otras cosas, por qué está ayudando a la gente, cuál será el menú de la cena. En este contexto la entrevistada responde que su casa milagrosamente no se incendió, a pesar de la devastación en derredor, que en la noche sólo se ofrecen sándwich, y que el día siguiente el almuerzo será pollo al horno con arroz.

A las 14:08:23 horas, el periodista le formula la siguiente pregunta: “¿Y esta noche celebran la navidad en familia? ¿no?”. Ante esto la entrevistada, en silencio, negando con la cabeza y una sonrisa nerviosa, mientras estira sus brazos, responde: “O sea, como familia vamos a estar unidos. Para mí es importante el nacimiento de Jesús, pero no tengo nada que celebrar, pero estamos unidos como familia y eso es lo más importante”. El periodista la interrumpe para decir “El amor que se siente acá se puede celebrar, eso sí, y esa solidaridad y ese cariño se puede celebrar, dentro del dolor”, mientras la entrevistada contesta “sí, por supuesto”. Finalmente, el periodista agradece la conversación, y la protagonista agradece a sus vecinos, a una parroquia, familiares, amigos y a personas anónimas que han colaborado;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende*

²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria; siendo esta última definida en el artículo 1° letra f) del texto reglamentario precitado, como aquellas agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, las denuncias dicen relación con el supuesto tratamiento denigrante o irrespetuoso dado por un periodista en una entrevista efectuada a una persona que vive en uno de los sectores de la comuna de Viña del Mar afectados por el incendio de diciembre pasado, lo que constituiría una vulneración a la dignidad de esta persona;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a realizar una entrevista en términos respetuosos a una vecina de una casa que no fue siniestrada por el incendio que afectó diversos sectores de Viña del Mar, que solidarizó con sus vecinos que fueron afectados por dicho incendio, ofreciendo el uso de baños y almuerzos comunitarios para quienes lo requirieran, precisamente destacando el espíritu solidario que existe entre los vecinos.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión, de un segmento en el programa “Teletrece Tarde” el día 24 de diciembre de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. **DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA ENTREVISTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2022; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA ANTES REFERIDO, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12639, DENUNCIAS CAS-68718-N4H1H2; CAS-68538-T8N7T5 Y CAS-66007-S4L9N6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron presentadas tres denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una entrevista en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde” el día 23 de diciembre de 2022, donde fue entrevistada una persona damnificada por el incendio que devastó a la comuna de Viña del Mar el día anterior;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Periodista Humberto Sichel realiza preguntas fuera de contexto y confronta a persona trabajando en reconstrucción y limpieza en zona de catástrofe.» Denuncia CAS-68718-N4H1H2.

«El periodista Humberto Sichel realizó comentarios y preguntas morbosas y dañinas a una persona afectada por los incendios. Realizo comentarios malintencionados afectando la dignidad de las personas damnificadas, fue irrespetuoso, agresivo y violento en su entrevista.» Denuncia CAS-68538-T8N7T5.

«<https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2022/12/23/no-haga-preguntas-hueonas-la-respuesta-de-damnificado-en-vina-del-mar-a-humberto-sichel-en-vivo.shtml>». Denuncia CAS-66007-S4L9N6;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia emitido el día 23 de diciembre de 2022, y especialmente del segmento comprendido entre las 13:59:52 y 14:03:53 horas, plasmando sus análisis y conclusiones en su informe de Caso C-12639, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde a un programa informativo del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., emitido por la concesionaria Universidad de Chile entre las 13:00 y 15:00 horas aproximadamente. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Patricia Venegas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 23 de diciembre de 2022, y en especial aquellos exhibidos entre las 13:59:52 y 14:03:53 horas, dan cuenta de un enlace en directo con el periodista Humberto Sichel, quien cubría en terreno las trágicas consecuencias que dejó el devastador incendio que afectó a la comuna de Viña del Mar el día anterior.

El segmento en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso, puede ser descrito de la siguiente manera:

Periodista: «(...) es muy desolador el panorama, pero afortunadamente hay muchas personas, como les hemos ido mostrando, que han llegado desde temprano (...) para poder ayudar. Mira, más labores de remoción»

Luego personas caminan en dirección contraria al periodista, este último los saluda y sigue con el relato:

- *Periodista: «Es complejo Patty porque el consejo es que todos estén con zapatos o bototos, porque hemos visto que hay personas, claro, es difícil decírselo a una persona que lo perdió todo, que solamente le quedaron unas chalas y tiene que moverse en su casa, pero lo cierto es que todavía hay cenizas en este lugar, entonces hay terrenos que todavía son muy o están muy, muy calientes y no se les ha podido rociar agua.*
- *Mira, otro camión más - se exponen imágenes -, nos encontramos con varios de estos a medida que vamos avanzado por la calle, que son los escombros de las casas, claro, muchas de ellas de material ligero, con latón, con zinc, con cartón. Aquí por ejemplo podemos ver el resto de una estufa completamente destruida, unas llantas, camas, hay partes de un auto.*
- *Bueno, afortunadamente muchos voluntarios, los mismos vecinos se están ayudando entre ellos, como te decimos desde bien temprano y me van a entender, pero conversamos con los que podemos, porque uno también no quiere importunar, hay muchos que lo han perdido todo, entonces la situación no siempre es tan grata para todos. Pero afortunadamente (...) rápidamente llegó la ayuda hasta este sector y hemos nombrado varios sectores de acopio, la campaña que está haciendo Desafío Levantemos Chile, lo que están haciendo acá también. Nos están tirando tallas.»*

Consecutivamente imágenes de personas trabajando en la limpieza del sector, el periodista se dirige a un lugar tras el llamado de un hombre, con quien seguidamente dialoga en los siguientes términos (14:00:52 - 14:02:01):

- *Periodista: «Le salió tele o no...» - con simpatía -*
- *Entrevistado: «No, la tele...»*
- *Periodista: «Pero tiene razón... Pregunta, es que tenemos dos versiones, algunos dicen...»*
- *Entrevistado: «Me van a retar en el trabajo...»*
- *Periodista: «No importa. Algunos dicen que no vengan porque es difícil el acceso, otros dicen que vengan, usted dice que faltan manos acá»*
- *Entrevistado: «Sí, pero que se bajen allá viejo - señala un lugar a la distancia - (...) pata pah arriba a ayudar hueón, porque está la mansa cagá. Si te day cuenta la hueá partió allá arriba y termina allá bajo en la Quinta Vergara, la mitad de Viña quemado mijito. Que vengan a ayudar»*
- *Periodista: «Que vengan manos, con palas en manos, con guantes, ¿qué se necesita?»*
- *Entrevistado: «No van a venir con la mano a ayudar, con pala poh hueón»*
- *Periodista: «No, pero ¿qué se necesita?»*
- *Entrevistado: «Pala poh papito, pala, saco, gente y manos poh papá. No haga preguntas hueonas papi (...).»*

- *Periodista: «Oiga, ya pero no se enoje. Estoy haciendo una pregunta, es que no son preguntas hueonas, porque allá, justamente a dos casas allá, nos dijeron que no, que aquí tenían los adminículos»*
- *Entrevistado: «No poh allá están listos los cabros allá, acá no, porque falta allá, falta allá en la casa de allá, la gente de al frente, mira de allá, mira los cerros mijo, no solamente esta pura avenida papá»*
- *Periodista: «Ya que te vaya bien, chao.»*

Luego el periodista indica que en el lugar hay información que se contrasta, que en la calle otras personas señalan que no se necesitan más voluntarios, porque hay cuadrillas del municipio y vecinos organizados; otros dicen que se necesita comida y que no se requieren más palas.

Tras esto comenta que es complejo entregar una información certera, que *“lo ideal es buscar información oficial”*; reitera que hay centros de acopio, que implementos probablemente los hay, pero nunca sobran; y finaliza señalando que continuarán en el lugar conversando con otras personas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional; implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

²⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SEXO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*³¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³²; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*³³;

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo, y que su utilización o reducción a un mero objeto puesto al servicio de un fin se encuentra prohibida, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: *«la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»*³⁴;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra y la vida privada de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*³⁵, en línea con lo referido por la doctrina a este respecto, que ha señalado: *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*³⁶;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden*

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

³³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013. Considerando Cuarto.

³⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

³⁶ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

*penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*³⁷;

DÉCIMO: Que, el antes citado Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*”³⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁹; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴⁰. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴¹, a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴², haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴³ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁴ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

³⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fijando su duración en el artículo 2° del mismo texto reglamentario, como aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas.

A su vez, la letra g) del artículo 1° antes citado, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado y, en su letra f) como “*victimización secundaria*”, aquellas agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, esta última es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un descomunal incendio⁴⁵ que devastó a la ciudad de Viña del Mar a fines de diciembre del año pasado, que incluso motivó al Presidente la República a que decretara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública por ello, es un hecho

⁴⁵ <https://www.onemi.gov.cl/alerta/alerta-roja-para-la-comuna-de-vina-del-mar-por-incendio-forestal-9/>; consultado el 30/01/2023.

susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la incertidumbre, angustia y dolor que pueda generar en una persona el ver expuesta su integridad física y la de sus familiares y vecinos, así como también su vivienda y patrimonio, son hechos atinentes a su vida privada e intimidad, indicando la doctrina a este respecto: *“Luego la revelación de la propia intimidad debe ser un acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico”*⁴⁶;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo referido en el considerando anterior, la doctrina también ha referido: *“Al respecto, los medios deberían centrarse en entregar el significado del suceso y no tanto en las víctimas o el drama, pues la audiencia requiere poner el desastre en un contexto que le ayude a tomar decisiones inteligentes sobre cómo enfrentar la situación y, en una proyección a corto plazo, instalar las consecuencias del hecho en las políticas públicas. Insistir en la experiencia de sufrimiento de las víctimas sería una victimización adicional que tampoco necesita el público (López Mañero, 1997), por lo cual se sugiere evitar los detalles escabrosos en la descripción de situaciones terribles para las víctimas y sus seres más queridos; la muestra reiterada de la crueldad de los hechos puede acentuar el dolor de las familias (Coté y Simpson, 2000)”*⁴⁷;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, en relación a las situaciones de catástrofe ha planteado⁴⁸ *“las grandes catástrofes, al originar múltiples dramas humanos, pueden inclinar a poner el énfasis informativo fundamentalmente en lo emocional. Esto se traduce en reiteraciones, en sensacionalismo y en una suerte de voyerismo dramático. (...) Con todo, en las situaciones catastróficas sus editores deben esmerarse en proporcionar a la ciudadanía elementos que apelen a la racionalidad, lo cual contribuye, por una parte, a la institucionalización social antes que al desgobierno o al caos y, por otra, a asegurar la credibilidad de los medios”*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁹, en su artículo 25 inciso 2° indica: *“El periodista respetará la intimidad de las personas en situación de aflicción o dolor, evitando las especulaciones, el morbo y la intromisión gratuita en sus sentimientos y circunstancias cuando ello no represente un aporte sustancial a la información”*;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, cubrió la noticia que decía relación con la ocurrencia de un devastador incendio que tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2022 en la comuna de Viña del Mar y sus consecuencias, entrevistando a uno de los damnificados del caso.

Si bien pudo constatarse la molestia del entrevistado respecto a las preguntas formuladas por el periodista, no pueden ser soslayadas en el caso particular, las siguientes consideraciones:

- a) La circunstancia de ser el entrevistado mayor de edad y que de forma libre y espontánea, otorga la entrevista en cuestión respondiendo a las consultas del periodista, llegando incluso a interpellarlo en el mismo acto.
- b) Se trata de una actuación realizada en vivo e *in situ*, donde aún se veían las consecuencias del devastador incendio ocurrido el día anterior, circunstancia que, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.838, hace presumir un menor grado de dominio material de la forma en que fue realizada la entrevista.
- c) Como fuese referido, resulta evidente que las preguntas provocaron un cierto grado de

⁴⁶ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N°2, 1994, p. 3.

⁴⁷ Yez, L. (2013). Desafíos éticos de la cobertura televisiva de un hecho traumático. Cuadernos.info 32, 39-46. DOI: 10.7764/cdi.32.494. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-367X2013000100004&script=sci_abstract

⁴⁸ Consejo de Ética de los Medios de Comunicación. Cobertura de noticias en situaciones de catástrofe. Resolución N° 151 de fecha 8 de abril de 2010. Disponible en <http://www.consejodeetica.cl/sitio/bases/151-Resolucion151.pdf>

⁴⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

ofuscación en el entrevistado, las que en caso alguno fueron irrespetuosas o denigrantes, o que estas hayan intentado indagar en aspectos particularmente sensibles o explotar el morbo de la trágica situación acaecida.

En conclusión, del tenor de la entrevista denunciada, este Consejo no logra apreciar elementos que permitan suponer que la concesionaria haya incurrido en un presunto trato denigrante o falto de respeto hacia el damnificado en cuestión, sino que todo lo contrario, por cuanto las consultas del periodista parecieran siempre hechas en un ambiente de respeto y orientadas, además, en el sentido de aclarar y dar a conocer los requerimientos más inmediatos de ayuda que precisaban los damnificados del sector;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto a lo señalado en el considerando anterior, cabe hacer presente que este Consejo comparte plenamente lo razonado tanto por el Tribunal Constitucional y la doctrina respecto a la capacidad del titular de consentir en la develación de datos sensibles.

Sobre el particular, cabe indicar que el primero ha referido: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°)”*⁵⁰; sosteniendo a su vez la segunda, como ya fuese reseñado en su oportunidad, que en el ámbito de la privacidad e intimidad, los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos y de los datos referentes a su vida privada e intimidad.

El razonamiento antes plasmado, además, va en perfecta armonía con lo preceptuado en el artículo 30 inciso 3° letra b) de la Ley N° 19.733, que considera como de interés público y por ende lícita su difusión, las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social.

En consecuencia, la entrevista brindada por el damnificado en este caso particular resulta lícita, por cuanto éste es adulto y resulta posible inferir su consentimiento libre y espontáneo en su otorgamiento, no apreciándose elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-68718-N4H1H2, CAS-68538-T8N7T5 y CAS-66007-S4L9N6 en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde” el día 23 de diciembre de 2022, donde fue entrevistado un damnificado del incendio que asoló el día anterior a la comuna de Viña del Mar; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por la emisión de los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2022; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12692, DENUNCIAS CAS-70474-G3Z7S6, CAS-70375-W2Q2N0, CAS-70409-X4D2R1, CAS-70433-P9M2D7, CAS-70515-H2K3H5, CAS-70490-D1F7H1, CAS-70382-V1P4J4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

- II. Que, se recibieron siete denuncias en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de un segmento en el programa “Mucho Gusto” el día 27 de diciembre de 2022, según se expone a continuación
1. «Hicieron llorar a una mujer en pantalla con preguntas» (CAS-70474-G3Z7S6).
 2. «La cámara continúa grabando y el periodista ensalza la situación, sin tener en consideración la dignidad de la mujer afectada. Un grave caso de sensacionalismo.» (CAS-70375-W2Q2N0).
 3. «Inaudito como exponen a una señora de edad avanzada por rating, entendemos que la idea de visibilizar los problemas ciudadanos es válida, sin embargo se debe utilizar un criterio mayor a la hora de abordar estos temas- si la idea es ayudar, que la ayuda sea sin segundas intenciones (rating).» (CAS-70409-X4D2R1).
 4. «Hoy los conductores de este matinal manipulador obligaron a un mayor adulto, lo expusieron aún contra su salud, y ustedes como CNTV avalan todas estas malas y corruptas prácticas de la tv basura en Chile.» (CAS70433-P9M2D7).
 5. «Se realiza un reportaje a una persona adulta mayor asociado a la toma de su casa. La entrevistada se descompensa por la poca ética del periodista y el programa. La señora sale de cámara y se sienta en el suelo, la cámara la sigue y la muestra llorando. Se hace uso de la vulnerabilidad emocional de la entrevistada para sacar réditos asociados al rating del programa y se expone a una persona adulta mayor despojándola de su dignidad. Luego quitan la imagen sin embargo dejan el sonido del llanto de la señora de fondo mientras los presentadores intentan cambiar de tema.» (CAS-70515-H2K3H5).
 6. «Exponen a persona de 3ra edad para tener rating, sufriendo caída en vivo.» (CAS-70490-D1F7H1).
 7. «Trato degradante a una persona de la tercera edad, por generar un rating televisivo a costa de la dignidad humana» (CAS-70382-V1P4J4);
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 27 de diciembre de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12692, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mucho Gusto” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. de lunes a viernes en horario matinal;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del matinal entre las 10:48 y las 11:23 horas, en la que se exhiben situaciones relacionadas con denuncias que recabadas desde la ciudadanía. En este caso la denuncia es presentada por una mujer de 71 años de nombre Laura, quien reclama que unas personas han hecho ocupación ilegal de una propiedad que pertenece a la herencia dejada por su madre y que se niegan a restituirla a los herederos. Dichos contenidos⁵¹ pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

El espacio se inicia con una imagen en directo, captada en las inmediaciones donde se encuentra el inmueble en disputa, en que aparecen el reportero, la Sra. Laura y el abogado del programa, Alberto Precht. El reportero explica someramente la situación y consulta al abogado si la Sra. Laura tiene posibilidad de recuperar la casa, a lo que éste contesta afirmativamente, en tanto toda la

⁵¹ El material audiovisual completo del programa se encuentra disponible para consulta en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

documentación así lo acredita. Posteriormente se proyecta un breve reportaje en donde se desarrollan los detalles de la denuncia que presenta la Sra. Laura. Se indica que el inmueble se encuentra ocupado hace varios años y que no ha podido ser desalojado.

También se exhibe una entrevista al abogado Alberto Precht, quien explica que la Sra. Laura ahora tiene mejores posibilidades de recuperar el inmueble en un plazo más acotado gracias a la Ley 21.461, que agiliza las gestiones para obtener la restitución de los predios urbanos.

A continuación, se exhiben imágenes grabadas de una visita previa que había realizado el periodista junto a la Sra. Laura, en donde intentaron conversar con las personas que tienen ocupada la casa. En este contexto se produce un diálogo muy áspero con las dos mujeres que habitan actualmente en el lugar y con la madre de ellas, que vive en la casa de enfrente. Todas ellas se niegan a hablar en cámara con el periodista. Desde dentro le gritan que ellas se encuentran habitando la casa debido a que estaba abandonada. Señalan que no tienen intención de desocuparla y que no tienen por qué hablar con el periodista sin que haya un abogado presente. En las imágenes que se muestran de esta primera visita, a la Sra. Laura —pese a su edad—, se la ve bastante entera, lúcida y controlada. Nunca llega a descompensarse ni a manifestar un desborde emocional que la supere; esto, pese a que en un momento tiene un fuerte intercambio de palabras con las habitantes del lugar, donde les exige a gritos la restitución del inmueble.

A las 11:00 horas se retoma el despacho en directo con el reportero, la Sra. Laura y el abogado, quienes vuelven a explicar la situación. Cuentan que la casa se encuentra ocupada desde hace unos 15 o 17 años, y que las mujeres se niegan a abandonarla debido a que alegan haber realizado varias mejoras en ella y que son esas mejoras las que han motivado a la Sra. Laura para intentar recuperarla. En este momento a la Sra. Laura se la percibe igual de entera que en su primera visita: lúcida, controlada y sin desborde emocional evidente; responde de forma clara todas las preguntas que le hace el periodista.

Alrededor de las 11:04 horas el reportero, la Sra. Laura y el abogado se dirigen a intentar dialogar nuevamente con las ocupantes del inmueble. El abogado lleva en sus manos la documentación que acreditaría que la casa pertenece a los herederos de la madre de la Sra. Laura y que, por consiguiente, la ocupación que hacen las mujeres es ilegal. Mientras ellos realizan este breve tránsito, los conductores en el estudio conversan respecto a la necesidad de que la ley proteja a las personas que, como la Sra. Laura, desean recuperar sus inmuebles de manos de arrendatarios incumplidores, ocupantes ilegales, etc.

Entre las 11:04:30 y las 11:11:30 horas el despacho se realiza desde el frontis del inmueble en disputa. En el lugar el periodista intenta entablar diálogo con las ocupantes de la casa y con su madre (que vive en la casa de enfrente), sin embargo, ni unas ni otra acceden a conversar con él; pese a que les indica que iba acompañado por un abogado, tal como las mujeres exigían en su primer encuentro.

Frente a la negativa de entablar conversación de parte de las ocupantes, el periodista dialoga con el abogado sobre los caminos a seguir. Éste le explica que ante la imposibilidad de conciliación lo único que queda es iniciar la vía judicial, que con la nueva ley es mucho más expedita que en el pasado; lo que podría redundar en una expulsión con el auxilio de la fuerza pública, si es que las ocupantes insisten en su negativa a hacer abandono voluntario del inmueble.

Durante alrededor de siete minutos que dura el despacho desde el frontis de la casa la Sra. Laura se mantiene aparte y, en general, no participa del intento de diálogo con las mujeres. Sólo cuando la situación comienza a ponerse más tensa y el periodista decide hacer abandono del lugar la Sra. Laura interviene y les grita desde la calle que le devuelvan su casa.

Al hacer abandono del lugar, mientras van caminando por la calle donde se encuentra el inmueble, la Sra. Laura se ve muy molesta por la situación que acaba de ocurrir. A las 11:11:54 horas, cuando el periodista gira la mirada para ver al productor que había quedado atrás, la Sra. Laura parece tropezarse y la siguiente imagen la muestra sentada en el bordillo de ladrillos que hay en el suelo. Inmediatamente, tanto el periodista como el abogado proceden a socorrerla y al percatarse de la situación la dirección del programa corta la transmisión desde el móvil y vuelve al estudio, para evitar que la imagen de la Sra. Laura se exhiba a la audiencia.

Mientras esto ocurre, el conductor señala:

[11:12:11]: «Vamos a dejar ahí que se calmen los ánimos, la señora reciba atención, en fin. No corresponde tener esa cámara ahí. Vamos a intentar, no cambiar de tema radicalmente, porque uno comparte la indignación, la impotencia, como de alguna u otra manera la ley tampoco es funcional a una intención muy legítima de recuperar una vivienda, una propiedad y eso puede descompensar a cualquier persona. Sobre todo, a una persona que la necesita con ese nivel de urgencia, que además es mayor, entonces me parece que la exposición es bien dura».

A los conductores se los ve evidentemente incómodos con lo que acaba de ocurrir y no saben cómo continuar adelante el programa, de ahí que hagan un abrupto paso a comerciales, a la espera de ver qué es lo que ha ocurrido con el móvil en terreno y el estado de salud de la Sra. Laura.

A las 11:20:18 horas, luego del espacio de comerciales, retorna el enlace con el móvil, donde nuevamente se puede ver a la Sra. Laura, el periodista y el abogado. Este último, tomado de la mano de la Sra. Laura, agradece a los vecinos que ayudaron a asistirle en el delicado momento que habían vivido.

El periodista indica que, pese a la difícil situación vivida, le gustaría cerrar el enlace con noticias optimistas para Laura. En ese contexto el abogado explica el procedimiento que se debe seguir adelante y que las herramientas que otorga la ley la favorecen para que pueda recuperar el inmueble, fruto de la herencia de su madre. El periodista se compromete con la Sra. Laura a no dejarla sola. Le dice que el abogado y él la acompañarán hasta que todo se resuelva.

La Sra. Laura, aparentemente emocionada, pero no desbordada, agradece al programa por su buena disposición a ayudarla en este trance. La sección finaliza alrededor de las 11:23:20 horas, para dar paso a otros contenidos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*

⁵² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, las denuncias dicen relación con el supuesto tratamiento denigrante en un enlace en directo que habría sido dado por un periodista a una mujer de la tercera edad, quien denuncia mantener un conflicto con unas personas que hace 15 años habrían ocupado ilegalmente la casa que heredó de su madre, la cual se negarían a restituir, y que además la referida cobertura periodística tendría un carácter de sensacionalista;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a realizar una entrevista a una persona que habría sido afectada por la ocupación ilegal de un inmueble que habría heredado de su madre, sin que sea posible advertir que se vea afectada su dignidad o alguno de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de un segmento en el programa “Mucho Gusto” el día 27 de diciembre de 2022; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 19 al 25 de enero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

13. BASES DE EVALUADORES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2023.

La directora (S) del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, presenta al Consejo una propuesta de “Bases de Evaluadores del Concurso del Fondo CNTV 2023”. El Consejo inicia su análisis y estudio, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda continuar con ellas en una próxima sesión ordinaria.

14. PROYECTO “TALLY MOLLY”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1450 de fecha 23 de diciembre de 2022, Bernardita Ojeda Salas, representante legal de Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual EIRL, productora a cargo del proyecto “Tally Molly”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma del mismo y extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2024.

El nuevo cronograma considera una pausa de entregas hasta la cuota N° 3, la que se reprograma para septiembre de 2023. La cuota N° 3 se refiere, junto con rendición de gastos, a la entrega de las versiones finales de los guiones 2 al 8, de un total de 8 capítulos. Fundamentan requerir este espacio de tiempo a esta altura del desarrollo para la finalización de una serie de gestiones de coproducción que están adelantadas y que auguran una proyección internacional de la serie y triplican su cantidad de capítulos.

Agrega que “Tally Molly” ha tenido un recorrido internacional importante en su etapa de creación. Es un proyecto que ha nacido con una vocación de desarrollo internacional, para la cual el haber obtenido el fondo CNTV ha sido la piedra fundacional que les ha permitido avanzar en cerrar la coproducción. Transformarla en una coproducción es una tarea grande en los aspectos de producción, financiamiento y logística. Lo anterior implica también suspender el rodaje hasta septiembre de 2023.

En forma adicional, acompaña una carta firmada por Alfredo Ramírez, director ejecutivo de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal emisor de la serie, apoyando la prórroga del plazo “para efectos de dotar el contenido de la mejor calidad posible que contribuya directamente en su producción”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo presente que hay una nueva garantía que cubre los saldos no rendidos de la cuota N° 1, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Tally Molly”, según la propuesta presentada por el Departamento de Fomento, extendiendo su ejecución hasta agosto de 2024.

Se levantó la sesión a las 14:45 horas.